

Mandatos del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria; del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión; del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación; y del Relator Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos

REFERENCIA:
AL ESP 5/2018

28 de enero de 2019

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria; Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión; Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación; y Relator Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos, de conformidad con las resoluciones 33/30, 34/18, 32/32 y 34/5 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de Su Excelencia la información que hemos recibido en relación **con la prisión preventiva del Sr. Jordi Cuixart**.

El Sr. Cuixart es presidente de Òmnium Cultural, una asociación cultural no gubernamental que promueve el idioma y la cultura catalana. Durante los últimos años, Òmnium Cultural ha participado en la promoción y defensa de los derechos humanos en Cataluña y ha promovido la autodeterminación y la independencia de Cataluña apoyando el referéndum de autodeterminación de Cataluña en 2017.

El Sr. Cuixart ha sido objeto de una comunicación previa enviada al Gobierno de España el 4 de abril de 2018 (caso ESP 1/2018). Agradecemos al Gobierno su exhaustiva y detallada respuesta de fecha 6 de julio de 2018.

Según la información recibida:

El 1 de octubre de 2017 tuvo lugar el referéndum de autodeterminación de Cataluña.

Desde el 16 de octubre 2017, el Sr. Cuixart se encuentra en prisión preventiva inicialmente acusado bajo los cargos de sedición (artículo 544 del Código Penal), principalmente en conexión con su rol en la organización de las protestas del 20 de septiembre de 2017 ante la sede de la Consejería de Economía de Cataluña, que tenían como objetivo impedir una operación policial ordenada por el Juzgado de Instrucción número 13 de Barcelona en varios edificios públicos relacionados con el referéndum.

Anteriormente, el Sr. Cuixat hizo llamamientos públicos mencionando la necesidad de que las protestas fueran exclusivamente de naturaleza pacífica.

Grabaciones de vídeo muestran al Sr. Cuixart durante las protestas tratando de calmar a los manifestantes y pidiéndoles que las disolvieran.

El 21 de marzo de 2018, el magistrado instructor del Tribunal Supremo procesó al Sr. Cuixart por el delito de “rebelión” (párrafo 1 del artículo 472 del Código Penal). El 2 de noviembre de 2018, la fiscalía solicitó una pena de 17 años de cárcel para el Sr. Cuixart.

El Sr. Cuixart ha realizado tres peticiones de libertad bajo fianza, las cuales han sido rechazadas.

El juicio tendrá lugar en los próximos meses, y el Sr. Cuixart se enfrenta a cargos que podrían resultar en una sentencia de hasta 25 años de prisión

Sin pretender prejuzgar los hechos alegados, se expresa preocupación por la detención y procesamiento del Sr. Cuixart por el delito de rebelión, por actos que no parecen implicar violencia o incitación a la violencia por parte del Sr. Cuixart, lo que supondría una interferencia con sus derechos de protesta pública y libertad de expresión. En tal sentido, recordamos que el derecho internacional de los derechos humanos advierte que, las restricciones a estos derechos sólo deben imponerse cuando sean estrictamente necesarias y proporcionadas.

En relación con las alegaciones arriba mencionadas, sírvase encontrar adjunto el **Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos** el cual resume los instrumentos y principios internacionales pertinentes.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidos/as de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvase proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones mencionadas arriba.
2. Sírvanse proporcionar información sobre las pruebas utilizadas para justificar las acusaciones de rebelión contra el Sr. Cuixart y explicar en qué medida esto es compatible con las obligaciones contraídas por España en virtud de los artículos 19 y 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
3. Sírvase proporcionar información sobre la decisión de los tribunales de rechazar las tres peticiones de puesta en libertad del Sr. Cuixart y mantenerlo en prisión preventiva.
4. Sírvase proporcionar información sobre las medidas de protección adoptadas por el Gobierno para asegurar que los defensores de los

derechos humanos en España puedan ejercer libremente su labor sin restricciones arbitrarias.

Agradeceríamos recibir una repuesta en un plazo de 60 días. Transcurrido este plazo, esta comunicación y toda respuesta recibida del Gobierno de su Excelencia se harán públicas a través del sitio web de informes de comunicaciones. También estarán disponibles posteriormente en el informe habitual que se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

A la espera de su respuesta, quisiéramos instar al Gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para proteger los derechos y las libertades de la(s) persona(s) mencionada(s) e investigar, procesar e imponer las sanciones adecuadas a cualquier persona responsable de las violaciones alegadas. Quisiéramos asimismo instarle a que tome las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan.

El Grupo de Trabajo desea aclarar que, esta carta de alegación de ninguna manera prejuzga la opinión que podría emitir el Grupo de Trabajo sobre el caso. El Gobierno debe responder en forma separada a la carta de alegación y al procedimiento ordinario.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Elina Steinerte
Vicepresidenta del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

David Kaye
Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión

Clément Nyaletsossi Voule
Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación

Michel Forst
Relator Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos

Anexo

Referencias al derecho internacional de los derechos humanos

En relación con estos hechos y preocupaciones anteriormente detallados, nos gustaría llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre los estándares y normas internacionales aplicables a los asuntos expuestos con anterioridad.

Quisiéramos referirnos al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), al cual España accedió el 27 de abril de 1977, y en particular a sus artículos 9, 19 y 21, que declaran que toda persona tiene derecho a la libertad y que nadie podrá ser sometido a detención arbitraria, que nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones y que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión, y que se reconoce el derecho de reunión pacífica.

De conformidad con el derecho internacional establecido, las restricciones a los derechos a la libertad de expresión, de asociación y de manifestación pacífica, sólo pueden ser adoptadas cuando la ley así lo establezca y cuando sean necesarias y proporcionales en una sociedad democrática. Las restricciones adoptadas deben ser también suficientemente claras, accesibles y previsibles.

Con respecto a la libertad de expresión, quisiera reiterar los principios enunciados en la Resolución 12/16 del Consejo de Derechos Humanos, la cual, observando que en el párrafo 3 del artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se establece que el ejercicio del derecho a la libertad de opinión y de expresión insta a todos los Estados a que “se abstengan de imponer restricciones que no sean compatibles” con lo dispuesto en el párrafo 3 de dicho artículo. El artículo 19 (3) del Pacto prevé circunstancias limitadas en las que un Estado Parte puede restringir el derecho a la libertad de expresión. De conformidad con el artículo 19 (3) del Pacto, estas restricciones deben “estar expresamente fijadas por la ley” y “ser necesarias para: asegurar el respeto a los derechos o la reputación de los demás” o “para la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas”. Cualquier restricción a la libertad de expresión “debe ajustarse a estrictos criterios de necesidad y proporcionalidad” (Comentario General Nº 34 del Comité de Derechos Humanos). Por último, las medidas restrictivas “deben ser el instrumento menos intrusivo entre aquellos que podrían lograr su función protectora; deben ser proporcionales al interés a ser protegido” (Comentario General No. 27 del Comité de Derechos Humanos).

Con respecto al derecho de libertad de reunión pacífica, hacemos referencia a la resolución 15/21 del Consejo de Derechos Humanos, y en concreto, al párrafo operativo 1 donde se “exhorta a los Estados a que respeten y protejan plenamente el derecho de todas las personas a la libertad de asociación y de reunión pacíficas, incluso en el contexto de unas elecciones, y con inclusión de las personas que abracen convicciones o creencias minoritarias o disidentes, los defensores de los derechos humanos, las personas afiliadas a sindicatos y las demás personas, incluidos los migrantes, que traten de ejercer o promover esos derechos y a que adopten todas las medidas necesarias para asegurar que cualquier restricción del libre ejercicio del derecho a la libertad de reunión y de

asociación pacíficas sea conforme con las obligaciones que les incumben en virtud de las normas internacionales de derechos humanos.”

Con respecto a la aplicación del delito de rebelión como fundamento jurídico para los arrestos y detenciones, quisiéramos referirnos al Comité de Derechos Humanos, el cual ha subrayado que los Estados partes deben procurar con el mayor cuidado que las leyes sobre traición y las disposiciones similares que se refieren a la seguridad nacional, tanto si se califican de leyes sobre secretos de Estado o sobre sedición, o de otra manera, estén redactadas y se apliquen de conformidad con las condiciones estrictas del párrafo 3 (CCPR/C/GC/34). En tal sentido, el Comité aclaró que no es compatible con el párrafo 3, por ejemplo, hacer valer esas leyes para suprimir información de interés público legítimo que no perjudica a la seguridad nacional, o para procesar a periodistas, investigadores, ecologistas, defensores de los derechos humanos u otros por haber difundido esa información.

Quisiéramos también llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre las normas fundamentales enunciadas en la Declaración de Naciones Unidas sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos. En particular, quisiéramos referirnos a los artículos 1 y 2 que declaran que toda persona tiene derecho a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional y que cada Estado tiene la responsabilidad primordial y el deber de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y libertades fundamentales.